

AUTO N. 02051

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado SDA 2009ER51140 del 09 de octubre del 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja Anónima vía web, a través del cual se denunció la tala sin autorización de un individuo arbóreo en espacio privado en la Calle 52 Sur No. 79 b 43, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita el 23 de octubre del 2009, para atender la queja por la presunta afectación del arbolado urbano, encontrando que se había ejecutado la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Palma Yuca, en la Calle 52 sur No. 79 b 43, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 19492 del 13 de noviembre del 2009, en virtud del cual se estableció:

(...)

Observaciones Generales: MEDIANTE VISITA DE VERIFICACION, SE ENCONTRO QUE EN LA CALLE 52 SUR No. 79B - 43, EN LA UNIDAD RESIDENCIAL CASABLAMCA ETAPA 1, EN ZONA VERDE INTERINA DE LA MANZANA G2, FRENTE A LA DIRECCION CITADA ANONIIMO, SE ENCONTRO QUE SE REALIZÓ LA TALA DE DOS EJEMPLARES DELA ESPECIE PALMA YUCA, POR PARTE DE LOS EMPLEADOS DE OFICIOS VARIOS JIMMY GUERRERO Y EDISON CAÑON, ACTIVIDAD QUE FUE PRESUNTAMENTE ORDENADA POR EL DEL SEÑOR ALFONSO IGUARAN, RESIDENTE DEL APARTAMENTO 403 DE LA MANZANA G2, LA CITADA UNIDAD. SE ADJUNTA ACTA DE VISITA No.081 JAT 590/09.

(...)”

En vista de la información con que contaba esta autoridad Ambiental para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, dispuso ordenar indagación preliminar con el fin de obtener la plena identificación de los investigados, por tanto mediante Auto N. 00667 del 03 de marzo del 2022 resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de los señores **JIMMY GUERRERO, EDISON CAÑÓN Y ALFONSO IGUARÁN**, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de obtener debida individualización e identificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

Oficiar al **ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de la Unidad Residencial Casablanca, Etapa 1, Manzana G2, ubicado en la Calle 52 sur No. 79 b 43 de la Ciudad de Bogotá D.C, para que:

- Certifique el NIT (Número de Identificación Tributaria), ubicado en la Calle 149 No. 45 - 58, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.
- Informe a esta entidad, el número de cédula de ciudadanía y lugar de residencia del señor **JIMMY GUERRERO, EDISON CAÑÓN**, en calidad de trabajador de oficios varios de la citada unidad residencial y el señor **ALFONSO IGUARÁN**, en su calidad de residente, que, para la época de los hechos, era el Apartamento 403 de la Manzana G2, Etapa 1 de la Unidad Residencial Casablanca.

Que, en atención a lo ordenado en el precitado Auto, la Dirección de Control Ambiental mediante radicado 2022EE74419 del 04 de abril del 2022, remitió copia del Acto Administrativo con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva.

Mediante Radicado 2022ER225133 del 30 de agosto del 2022, se recibe respuesta de la Unidad Residencial Casablanca Etapa 1 en la cual informan:

1. Nit. 860.500.353-0 de la Unidad Residencial Casablanca Etapa 1, en la dirección Carrera 79B N. 50-00 Sur, en la Localidad de Kennedy.
2. Debo aclarar que desconozco el paradero y cualquier tipo de información personal del señor Jimmy Guerrero, ex trabajador de la Unidad Residencial Casablanca Etapa 1 Propiedad Horizontal.

3. Referente al señor Alfonso Aguarán, propietario del Apartamento 403 de la manzana G2, lamentablemente ya falleció.
4. Respecto al señor Edison Cañón, actualmente labora para esta Unidad Residencial, por lo tanto, suministro sus datos personales: Edison Israel Cañón Cañón con C.C. 4.157.846 del Maripí Boyacá y número de Teléfono 3143913941.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 19492 del 13 de noviembre del 2009**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo).

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | ESPACIO | | TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO | OBSERVACIONES |
|----------|--------------|---|---------|---------|--|---|
| | | | PRIVADO | PÚBLICO | | |
| 2 | PALMA YUCA | Unidad Residencial Casablanca Etapa 1, Manzana G2, Calle 52 sur No. 79 b 43 | X | | REALIZÓ VISITA TÉCNICA Y SE VERIFICÓ TALA DE DOS INDIVIDUOS DE LA ESPECIE PALMA YUCA REALIZADA PRESUNTAMENTE POR EMPLEADOS DE OFICIOS VARIOS POR ORDEN DEL SEÑOR ALFONSO IGUARAN RESIDENTE DEL APARTAMENTO 403 DE LA MANZANA G2 DE LA CITADA UNIDAD. | EL CORTE TRANSVERSAL DEL FUSTE SE CONSTITUYE EN LA TALA SIN AUTORIZACIÓN DE ACUERDO AL DECRETO 472 DE 2003. |

Observaciones Generales: MEDIANTE VISITA DE VERIFICACION, SE ENCONTRO QUE EN LA CALLE 52 SUR No. 79B - 43, EN LA UNIDAD RESIDENCIAL CASABLAMCA ETAPA 1, EN ZONA VERDE INTERINA DE LA MANZANA G2, FRENTE A LA DIRECCION CITADA ANONIIMO, SE ENCONTRO QUE SE REALIZÓ LA TALA DE DOS EJEMPLARES DELA ESPECIE PALMA YUCA, POR PARTE DE LOS EMPLEADOS DE OFICIOS VARIOS JIMMY GUERRERO Y EDISON CAÑON, ACTIVIDAD QUE FUE PRESUNTAMENTE ORDENADA POR EL DEL SEÑOR ALFONSO IGUARAN, RESIDENTE DEL APARTAMENTO 403 DE LA MANZANA G2, LA CITADA UNIDAD. SE ADJUNTA ACTA DE VISITA No.081 JAT 590/09. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que; “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 19492 del 13 de noviembre del 2009**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal.(...).

Que, así mismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 estableció que:

“Artículo 58°.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...).”

Que, al analizar el Concepto Técnico N. 19492 del 13 de noviembre del 2009, y con base en los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor Edison Israel Cañon Cañon, identificado con C.C. 4.157.846, por la tala de dos especies de nombre común Palma Yuca, ubicados en espacio privado en la dirección Unidad Residencial Casablanca Etapa 1, Manzana G2, Calle 52 sur No. 79 b 43, de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a, c y h del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Edison Israel Cañon Cañon, identificado con C.C. 4.157.846.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EDISON ISRAEL CAÑON CAÑON**, identificado con C.C. 4.157.846, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDISON ISRAEL CAÑON CAÑON**, identificado con C.C. 4.157.846, en la Unidad Residencial Casablanca Etapa 1, Manzana G2, Calle 52 sur No. 79 b 43 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2009-3289** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 19492 del 13 de noviembre del 2009, como parte integral del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de notificar el presente acto administrativo entregar en medio magnético copia del Concepto Técnico No. 19492 del 13 de noviembre del 2009, junto con sus correspondientes anexos

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2009-3289

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

